




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION RECURSO

Expediente No.: __ 2015-7716

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	COORATIENDAS 302
IDENTIFICACIÓN	1058058271
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JOSE EDILSON PULIDO LOPEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	1058058271
DIRECCIÓN	CL 129 D 105 C 39 / KR 74 B 64 A 44
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 129 D 105 C 39 / KR 74 B 64 A 44
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	LINEA DE ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SUBA E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	
Fecha Fijación: 29 ENERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. _____ Firma 
Fecha Desfijación: 06 FEBRERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. _____ Firma 





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 16-01-2019 02:38:18

Al Contestar Cite Este No.:2019EE3933 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: CORATIENDAS 302/JOSE EDILSON PULIDO LOPEZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 77162015

012101

Bogotá DC.

Señor

JOSE EDILSON PULIDO LOPEZ

Propietario y/o Responsable

CORATIENDAS 302

KR. 74 B 64 A 44, Barrio El Encanto Villaluz

Bogotá DC.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 77162015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor JOSE EDILSON PULIDO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1058058271 - 1, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la KR. 74 B 64 A 44, Barrio El Encanto Villaluz esta ciudad, en su calidad de Propietario y/o Responsable del establecimiento comercial CORATIENDAS 302, situado en la CL. 129 D 105 C 39, Barrio Aures II de la ciudad de Bogotá DC. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió acto administrativo de fecha 5 de diciembre de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexa (4 folios)

Proyectó: Nury Jazmina G.

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORPORACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 5817 de fecha 5 de diciembre de 2018
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición dentro del expediente
77162015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC., teniendo en
cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Resolución No. 2324 de fecha 15 de mayo de 2018, la Subdirectora de
Vigilancia en Salud Pública de la Secretaria Distrital de Salud profirió sanción
administrativa en contra del "señor JOSE EDILSON PULIDO LOPEZ, identificado con
la cédula de ciudadanía 1058058271 - 1, o quien haga sus veces, con dirección de
notificación judicial en la KR. 74 B 64 A 44, Barrio El Encanto Villaluz esta ciudad, en
su calidad de Propietario y/o Responsable del establecimiento comercial
CORATIENDAS 302, situado en la CL. 129 D 105 C 39, Barrio Aures II de la ciudad
de Bogotá DC., por incumplimiento de las normas higiénico sanitarias a saber; Ley 9
de 1979 Art. 207, 263, 304, 305, Resolución 2674 de 2013 Art. 3, Art. 5, Art. 30
parágrafo 1, 2, Art. 31 numeral 1, 3, Resolución 1403 de 2007, Art. 2, 28, Título I
Capítulo II numeral 1, 1.1, literal a, b, Capítulo III numeral 2, párrafo 4, Título II Capítulo
II numeral 3, 3.2, 3.4, con una multa de Setecientos Ochenta y un mil doscientos
cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$781.242), suma equivalente a 30 salarios
diarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo expuesto".

2. Una vez notificado el citado Acto Administrativo Sancionatorio, el día 21-06-18, el
investigado interpuso recurso de reposición, mediante escrito radicado con el
consecutivo No. 2018ER47913 de fecha 26-06-18.

Es de anotar que junto con el Recurso no se anexa documento alguno.

II. ARGUMENTOS DE RECURSO

Como sustento del Recurso de Reposición interpuesto, el investigado, solicita se le
resuelva favorablemente este recurso, "...se archiven las presentes diligencias
teniendo en cuenta que; "Hoy en día no poseo ningún tipo de establecimiento

Página 1 de 8





comercial y no tengo ningún tipo de vínculo con el "CORATIENDAS" ubicado en la CL. 129 D 105 C 39, Barrio Aures II de la ciudad de Bogotá"

Seguidamente hace referencia acerca de la notificación de los descargos los cual impidió que presentara sus escritos dentro del término de ley.

Con relación a los hechos que dieron origen a la presente investigación, manifiesta que, al momento de la visita de inspección el establecimiento estaba recibiendo y depositando algunos pedidos, razón por la cual se tuvo la percepción por parte de los funcionarios de desorden. Igualmente manifiesta el investigado que el mismo día también se encontraban de ofertas en las diferentes áreas del almacén. Las dos actuaciones dieron lugar a esa percepción caótica.

Señala de la misma manera que, luego de las inconsistencias encontradas, "...tome atenta nota y realice los arreglos y correcciones que me fueron indicados y tal y como se acordó estuvo preparado para la próxima visita". Y que el negocio ya no es de su propiedad desde el mes de febrero de 2017.

Manifiesta el investigado que es injusto la existencia del pliego de cargos, pues considera que, "...no se aplica ningún tipo de término legal de prescripción de la investigación y por el contrario se formulan cargos y se me notifica de manera indebida y se me impide presentar descargos dentro de los términos establecidos en el mismo pliego de cargos.

Solicita se fije fecha para nueva visita de inspección y tomar en cuenta las actas de visita realizadas desde el año 2017 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 74 del CPACA, que los medios de impugnación contra los actos administrativos son los recursos de reposición, apelación y queja. El primero se desata ante el funcionario que tomó la decisión con el fin de que la aclare, modifique o revoque, el segundo tiene el mismo propósito, pero se formula ante el inmediato superior administrativo y el tercero procede cuando se rechaza el recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 77 del CPACA señala que:

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2.

Página 2 de 8





Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

En el caso sub lite, el escrito de recurso presentado por la parte investigada, cumple con los requisitos previamente señalados, razón por la cual se procederá al análisis del mismo.

Como punto de partida el Despacho debe indicar que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para día de la visita de inspección se estaba cumpliendo o no, con las disposiciones que en materia sanitaria están definidas para los establecimientos de comercio. En torno a ello, al estudiar el contenido de las Actas de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitarias No. 0155012 del 20-11-15, Acta de Medida Sanitaria de seguridad No. 105299 de fecha 20-11-15 consistente en Decomiso de alimentos cárnicos, por encontrarse a temperatura ambiente fuera del refrigerador, Acta de Destrucción No. 107533 de la misma fecha, vista a folios 17 - 22 del expediente , se evidencia que el establecimiento visitado no cumplía con las condiciones higiénico-sanitarias para su funcionamiento, razón por la cual se practicó las medidas sanitarias ya referenciadas.

Frente a los planteamientos efectuados por el señor JOSE EDILSON PULIDO LOPEZ, es necesario aclarar que cuando se afirma que; “Hoy en día no poseo ningún tipo de establecimiento comercial y no tengo ningún tipo de vínculo con el “CORATIENDAS” ubicado en la CL. 129 D 105 C 39, Barrio Aures II de la ciudad de Bogotá”. Y que el negocio ya no es de su propiedad desde el mes de febrero de 2017. Para el Despacho es claro que el titular a responder por las irregularidades higiénico-sanitarias encontradas es el señor JOSE EDILSON PULIDO LOPEZ, quien para el momento de la visita de inspección era el directo responsable.

Seguidamente hace referencia acerca de la notificación de los descargos lo cual impidió que presentara sus escritos dentro del término de ley. Al respecto también es necesario aclarar por parte del Despacho que, la notificación de los descargos se efectuó personalmente el día 28-12-17 y término para colocar sus descargos venció el día 19-01-18 y el investigado los presentó el día 29-01-18, razón por la cual el Despacho los considera como extemporáneos y no fueron objeto de estudio.

Con relación a los hechos que dieron origen a la presente investigación, manifiesta que, al momento de la visita de inspección el establecimiento estaba recibiendo y depositando algunos pedidos, razón por la cual se tuvo la percepción por parte de los funcionarios de desorden. Igualmente manifiesta el investigado que el mismo día





también se encontraban de ofertas en las diferentes áreas del almacén. Las dos actuaciones dieron lugar esa percepción caótica. Al respecto entiende el Despacho esta aseveración, pero quiere llamar su atención, pues en tratándose del decomiso de productos cárnicos no hay excusa posible, ya que este alimento por si es considera como uno de los de mayor riesgo para la salud pública. Es decir, no hay razón ni excusa posible para que un alimento cárnico se encuentre con pérdida de cadena de frío. Los controles de temperatura deben realizarse de manera continua para evitar perder la cadena de frío. Es su deber realizar controles de temperatura y llevar registros escritos de esta actividad, pues es una medida de autocontrol que busca verificar que se ajusten a las disposiciones establecidas. Las actividades de autocontrol no sólo facilitan la labor del supermercado, sino que contribuyen a simplificar las actividades de verificación llevadas a cabo por la autoridad sanitaria, al dirigir su atención a los procedimientos y registros escritos que demuestran el control de los procesos y actividades realizadas por los establecimientos dedicados al procesamiento de alimentos. En este contexto, es requerido un sistema documental que permita a su establecimiento llevar el seguimiento puntual de las actividades realizadas, optimizar los recursos disponibles y administrar las actividades de producción, destacando que el control de los procesos aplicados a la transformación de materias primas en productos terminados garantiza un alto grado de confianza en la inocuidad de los alimentos.

La cadena de frío es fundamental a la hora de garantizar la conservación de los alimentos. Esta responsabilidad abarca desde los productores- elaboradores, pasando por los transportistas y comerciantes, hasta los consumidores, lo subrayado es de quien escribe pues se considera que, dentro de este importante eslabón, son los comerciantes quienes deben con mayor razón garantizar en todo momento que el alimento a distribuir es apto para el consumo humano.

Interrumpir la cadena de frío, tiene consecuencias, ya que si bien es cierto el frío no modifica la calidad de un alimento, colabora a mantener sus atributos por más tiempo. Si un alimento congelado o uno refrigerado deja de estarlo la actividad microbiana se reanuda y la población de microorganismos será mucho mayor que antes del cambio de temperatura y cuanto mayor sea el número de microorganismos, mayor es la probabilidad de que el alimento se deteriore o alcance una población suficiente para provocar una enfermedad transmitida por los alimentos. Además, la pérdida de la cadena de frío facilita el desarrollo de los gérmenes, aumenta la velocidad de reacciones enzimáticas de alteración y pérdida del valor nutricional.





Lo mismo sucede con el cuidado que debe tener quien expende medicamentos, debe controlarse las condiciones de temperatura y humedad, almacenarlos correctamente y elaborar su propia acta de recepción.

Señala de la misma manera el investigado que, luego de las inconsistencias encontradas, "...tome atenta nota y realice los arreglos y correcciones que me fueron indicados y tal y como se acordó estuve preparado para la próxima visita". Entiende el Despacho el raciocinio esbozado y considera que esta es una reacción positiva en quien quiere dar continuidad en debida forma a su actividad comercial, acatando las normas higiénico sanitarias que rigen nuestro país y que son amplias en número, dada la complejidad de la actividad que se ejecuta, pero quiere llamar su atención, pues, el pretendido hecho superado no tiene cabida en la normativa higiénico sanitaria, ya que, el incumplimiento normativo se produjo, y como se ha repetido hasta la saciedad, ello no exime de responsabilidad al infractor, pues si ello fuera así, entrañaría aceptar que el investigado cumpla cuando lo considere conveniente en detrimento del preciado bien general; la salubridad pública de nuestros conciudadanos, al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado, y en sentencia proferida el 25 de agosto de 2011 por la Sección Primera radicado bajo el N° 2005-00123-01, señalo:

"La Sala estima que, aun cuando las pruebas decretadas mediante auto para mejor proveer del 12 de julio de 2011, evidencian que en la actualidad el hecho que motivo la demanda fue superado, en cuanto ya fue clausurado el basurero de Navarro y establecido en nuevo sitio para la disposición final de residuos sólidos, no hay lugar a revocar el fallo impugnado como lo pretenden las entidades demandadas, en consideración a que el mismo fue acertado al constatar la vulneración de los derechos colectivos y verificar que ello se debió a conducta omisiva de parte de la demandada, que por tanto no puede ser exonerada de la responsabilidad que fue debidamente imputada por el aquo"

Así las cosas, es de entender, que no es lo mismo esgrimir el cumplimiento posterior, que desvirtuar los cargos; pues una actuación así, solo denota desprecio por las normas higiénico sanitarias que le eran aplicables dada la actividad comercial que Usted desarrollaba, al haber sido expendedor de alimentos y bebidas.

Manifiesta el investigado que es injusto la existencia del pliego de cargos, pues considera que, "...no se aplica ningún tipo de término legal de prescripción de la investigación y por el contrario se formulan cargos y se me notifica de manera indebida y se me impide presentar descargos dentro de los términos establecidos en el mismo pliego de cargos. Frente a este punto es necesario manifestar que, la Administración en materia de procesos higiénicos sanitarios tiene tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho, para culminar con una Resolución que defina de fondo las

Página 5 de 8





diligencias, de acuerdo con el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011, para el caso que nos ocupa, la visita de inspección es de fecha 20-11-15, es decir, que los tres años finiquitaron el día 19-11-18 y la fecha de la Resolución Sanción es del 15 de mayo de 2018. En materia de Recursos la Administración dispone de un año para resolverlos.

Solicita se fije fecha para nueva visita de inspección y tomar en cuenta las actas de visita realizadas desde el año 2017 a la fecha. Frente a esta solicitud, es necesario aclararle al peticionario, que los encargados de programar y realizar las visitas de inspección vigilancia y control son los funcionarios sanidad del Hospital de su localidad y que a la altura procesal del expediente que nos ocupa resulta improcedente, toda vez que las irregularidades tuvieron ocasión hace aproximadamente tres años y como Usted manifiesta el establecimiento comercial ya no es de propiedad. Ahora bien, las actas de visita realizadas en el año 2007 con concepto aplazado o favorable, son muestra de la buena predisposición en el cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias, pero no desvirtúan la existencia de las irregularidades que quedaron plasmadas en las Actas de Inspección que dieron origen a la presente investigación.

Ahora bien, las normas jurídicas, están creadas para ser cumplidas. Si una norma no tiene la capacidad de hacerse cumplir, carece de eficacia y tanto vale que exista como que no exista. De manera análoga, tanto vale una sociedad regida por un Estado que no hace cumplir sus normas, como aquella en donde reina la anarquía absoluta. Para el caso en cuestión es la función preventiva de la Secretaria Distrital de Salud, la que facilita que las irregularidades encontradas se superen. Además, debe entenderse que se está cumpliendo con un deber legal, cual es prevenir e impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación como las ya planteadas, atenten contra la salud de la comunidad, haciendo eco al principio constitucional, de la prevalencia del interés general. Art. 1 Constitución Nacional.

Considera el Despacho, que es necesario que los establecimientos dedicados a la actividad de expendir alimentos y bebidas, se deben anticipar de manera acuciosa en la corrección de los posibles riesgos que en materia de salud pública pueda generar, no hay que esperar a que los funcionarios diferentes Hospitales de las localidades refieran las irregularidades, de esta manera seguramente no serían sancionados.

Es por ello que pretender que se desestime la aplicación de la sanción, es inconducente, toda vez que las irregularidades si tuvieron lugar.

Es de recordar que, es el Código Civil Colombiano, el que afirma en su artículo 9, "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.", menos aún, tratándose del cumplimiento

Página 6 de 8





de normas que tienen el carácter de orden público, como son las normas higiénico-sanitarias colombianas y que en materia de instalaciones locativas y procesos y procedimientos de inocuidad son amplias y precisas en sus contenidos.

Todo lo cual es entendible, ya que su actividad, es un quehacer del que emerge una obligación social y está regida por normas de orden público, de estricto acatamiento, debido precisamente, a la responsabilidad que ella, la actividad conlleva.

Finalmente, la resolución no adolece de vicios, goza de la presunción de legalidad y lo planteado fue discutido en el procedimiento administrativo, por tanto, nos encontramos frente a una conducta debidamente tipificada en las normas sanitarias, la cual se realizó a título de culpa y dentro de la misma no se observaron circunstancias que excluyeran la responsabilidad de la parte investigada.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al investigado por las violaciones expuestas y, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2324 de fecha 15 de mayo de 2018, por medio de la cual la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud sanciono al “señor JOSE EDILSON PULIDO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1058058271 - 1, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la KR. 74 B 64 A 44, Barrio El Encanto Villaluz esta ciudad, en su calidad de Propietario y/o Responsable del establecimiento comercial CORATIENDAS 302, situado en la CL. 129 D 105 C 39, Barrio Aures II de la ciudad de Bogotá DC., por incumplimiento de las normas higiénico sanitarias a saber; Ley 9 de 1979 Art. 207, 263, 304, 305, Resolución 2674 de 2013 Art. 3, Art. 5, Art. 30 parágrafo 1, 2, Art. 31 numeral 1, 3, Resolución 1403 de 2007, Art. 2, 28, Título I Capítulo II numeral 1, 1.1, literal a, b, Capítulo III numeral 2, párrafo 4, Título II Capítulo II numeral 3, 3.2, 3.4, con una multa de Setecientos Ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$781.242), suma equivalente a 30 salarios diarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo expuesto”, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO SEGUNDO: Al estar resuelto el único recurso impetrado se declara la firmeza del acto administrativo recurrido, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y se advierte que contra este no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al investigado el contenido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR:
DRA. ELIZABETH COY JIMENEZ

Original firmado por:
ELIZABETH COY JIMENEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyecto: Nury Jazmina G.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
<p>Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 5 de diciembre de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp.: 77162015</p>	
_____ Firma del Notificado.	_____ Nombre de Quien Notifica

